

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidente. b) Accidentes *in itinere*. c) Incapacidades. d) Indemnizaciones.—II. *Contrato y reglamentación de trabajo*: a) Contrato de trabajo. b) Despidos.—III. *Cuestiones de procedimiento y de competencia*.

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

La pérdida por amputación del dedo medio de la mano izquierda no supone merma alguna en la capacidad laboral del productor en su oficio habitual de oficial segundo calderero, y como esta consecuencia se estima también acertada, pues si conserva íntegras las funciones de garra, presa y pinza; si se trata de la mano izquierda, y si las faenas que tiene que ejecutar no requieren ni un gran esfuerzo ni una delicada precisión, sino que son sencillas y corrientes, no puede decirse que al negarle la incapacidad parcial permanente pretendida haya cometido el magistrado la infracción que se denuncia. (Sentencia de 12 de marzo de 1966.)

El causante de la actora descendió a tierra con autorización del capitán del buque, valedera hasta las doce de la noche, que fue visto sobre las once y media tomando unas copas en un bar sito a cien metros del barco, y que no volvieron a tener noticias suyas hasta un mes más tarde en que apareció su cadáver sobre el barro del muelle en que estuvo atracada la nave, observándose, al practicarle la autopsia, que presentaba 413/100.000 de alcohol en sangre sin otras anormalidades ni heridas, a la vista de cuyas conclusiones es forzoso concluir con que ni se sepa la fecha exacta de su fallecimiento, ni las causas que le produjeron, pero en todo caso lo que sí consta es la cantidad de alcohol que hubo de encontrársele en la sangre, de cuyo hecho probado, como se ha visto, cabe deducir lógicamente que el estado de embriaguez en que se encontraba el infortunado marinero víctima de este suceso en el momento de su muerte, lo que rompe necesariamente el nexo causal citado, despojando al siniestro de su condición de accidente laboral, según tiene reconocido esta Sala en diversas sentencias, entre las que puede citarse la de 28 de diciembre de 1962, siempre que dicha embriaguez lo sea en grado suficiente para debilitar o anular la

percepción de los peligros externos, las decisiones de la voluntad o los reflejos del sujeto, y no cabe duda que, en el caso que se examina, dada la cantidad de alcohol hallada en la sangre del productor siniestrado, que el propio informe de autopsia evalúa como el equivalente de veintidós copas, que la beodez del interfecto es más que suficiente a los efectos indicados y capaz de haberle llevado a cometer actos imprudentes, sin relación alguna con el ejercicio habitual de su trabajo, que en modo alguno puede ser responsable el patrono puesto que son completamente ajenos al trabajo que realiza el productor. (Sentencia de 4 de julio de 1966.)

La gran rigidez en rodilla izquierda —en extensión con la flexión limitada a muy escasos grados— y deformidad del tercio inferior del muslo, con acortamiento en unos 35 milímetros de dicha pierna y pequeños trastornos circulatorios (son constitutivas de la incapacidad permanente parcial genérica) el siniestrado, auxiliar administrativo en una compañía de ahorros y capitalización, no sólo realizaba funciones en su oficina sino que también llevaba a cabo, por orden de la misma Empresa, otras de inspección en la calle e, incluso, fuera de su lugar de residencia, como lo patentiza el hecho de haber sufrido el accidente de automóvil en uno de estos desplazamientos, sin contar con que en los normales usos de la oficina los quehaceres de estos empleados no son en todo momento sedentarios. (Sentencia de 7 de julio de 1966.)

Aun cuando el accidente laboral contemplado tan solo afectó el ojo izquierdo del productor, "con pérdida total de la visión por catarata traumática y leucoma adherente", es lo cierto que por padecer en el ojo derecho estigmatismo miópico con equivalencia a dos quintos de la visión normal, esta realidad nos coloca en posición obligada, ya que sitúa la cuestión en un plano totalmente idéntico el evento que regula el apartado D) del artículo 41 del Reglamento de Accidentes, puesto que científicamente y prácticamente probadas tales circunstancias, y teniendo en cuenta esta coincidencia, no cabe otra posibilidad jurídica que estimar perfectamente aplicable lo establecido en dicho precepto legal, con las naturales y lógicas consecuencias que de su observancia se derivan, por lo que se le impone reconocer que el citado obrero, actor y recurrente, está comprendido en la incapacidad permanente absoluta prevista en tal disposición legal. (Sentencia de 10 de marzo de 1966.)

b) ACCIDENTES «IN ITINERE»

El obrero víctima del accidente enjuiciado sufrió éste por no haber seguido su camino habitual, más corto y exento de peligro, para dirigirse desde su domicilio al sitio en que prestaba sus servicios, y en su lugar utilizó otro irregular, ascendió a un descampado, saltó la empalizada que separa la línea férrea, y al atravesar ésta le atropelló un tren, es llano que agravó de modo innecesario y sin móvil alguno que lo justificara, el riesgo que debía afrontar en su trabajo para dirigirse y retornar del mismo, lo que entraña una imprudencia extraprofesional. (Sentencia de 4 de julio de 1966.)

Resulta inoperante cuando la parte recurrida argumenta en el acto de la vista, respecto al detalle de que la víctima al dirigirse a su puesto de trabajo como vigia, marchara a pie por una u otra carretera asfaltada, y que ambos caminos conducían al mismo lugar, como resulta demostrado en las actuaciones de instancia, y por ello si contrariamente no parece acreditada la comisión de ninguna clase de imprudencia extraprofesional imputable al productor, es obligado reconocer y proclamar que no fue quebrantado ni roto el nexo causal, como pone de relieve el dictamen fiscal, y, por tanto, surge la necesidad de reconocer el siniestro contemplado como un típico accidente de trabajo "in itinere" indemnizable, conforme a reiterada y constante jurisprudencia de esta Sala, resaltada, entre otras muchas, en la reciente sentencia de 25 de enero de 1965, resolviendo un recurso en interés de la ley, y con referencia precisamente a otro accidente "in itinere" como en el caso contemplado. (Sentencia de 8 de julio de 1966.)

c) INCAPACIDADES

Las pérdidas anatómicas y menoscabos funcionales que aquejan al productor en la mano afectada por el siniestro y como consecuencia de él, constituyen incapacidad permanente y parcial para la profesión habitual que concretamente se comprende en el apartado c) del artículo 37 del Reglamento de Accidentes de Trabajo y que también tiene tipificada por los dos primeros párrafos del mismo precepto, supuesto que la pérdida de los dedos medio y anular de la mano derecha, unido a los defectos funcionales del meñique y las ligeras limitaciones del índice, si no impiden el manejo de la mano totalmente, menoscaban el rendimiento laboral y dificultan la ejecución de las tareas de inscripciones y anotaciones de asistencia del personal y horas trabajadas, así como las operaciones y mediciones de obra indispensables para hacer las necesarias liquidaciones de trabajo, tareas que esencialmente le vienen encomendadas a los listeros por el apartado III, letra C), del artículo 10 de la Reglamentación del Trabajo en la Industria de la Construcción y Obras Públicas, sin que proceda su calificación como incapacidad total para la profesión como sentenció el magistrado de Trabajo. (Sentencia de 8 de marzo de 1966.)

Habiendo quedado al productor demandante como consecuencia del accidente laboral sufrido cuando trabajaba por cuenta de la principal demandada, la pérdida de la visión completa de un ojo y la disminución en más del cincuenta por ciento en la del otro, aparte otras mutilaciones de dedos en la mano izquierda, se incide claramente en el apartado d) del artículo 41 del Reglamento de Accidentes de Trabajo, por lo que debe ser calificada como absoluta y permanente para todo trabajo la incapacidad que, por virtud de tales menoscabos y mutilaciones padece el obrero siniestrado. (Sentencia de 16 de marzo de 1966.)

La secuela que padece, consistente en leucoma en la córnea y restos de catarata secundaria, con reducción de la visión del ojo afectado a menos de una décima de lo

normal, y agudeza visual en el otro, pues si bien dicha deficiencia encaja, como la Magistratura de instancias entendió con acierto, en el supuesto de incapacidad permanente parcial especificada tipificada en el artículo 37, apartado b), del Reglamento de Accidentes de Trabajo, no llega a constituir, atendido el oficio del siniestrado, la incapacidad total de genérica definida en el primer párrafo del artículo 38, postulada por el recurrente con apoyo en sentencias de esta Sala dictadas a propósito de supuestos de hecho distintos del ahora contemplado en que, a diferencia de aquellos en los que productores habían de ejecutar sus duras tareas en el interior de la mina, la actividad laboral que, como carpintero, viene encomendada al siniestrado, ha de ser llevada a cabo principalmente en el exterior, por lo que la secuela descrita, si bien supone merma de la aptitud laboral del actor recurrente específicamente valorada en esta hipótesis, por el referido apartado B) del artículo 37, no le impide radicalmente la realización de todas o de la mayor o principal parte de las operaciones peculiares de su profesión, que es lo que constituye la incapacidad permanente y total genérica definida en el aludido primer párrafo del artículo inaplicado con acierto por la Magistratura "a quo". (Sentencia de 29 de marzo de 1966.)

La amputación del índice de la mano derecha por el tercio próximo de la primera falange, en la función aprehensora, que tiene lugar con menor fuerza y habilidad de movimientos en la asociación de la residual anatomofuncional, con el oficio del actor (peón especialista en la industria siderometalúrgica) a fines del adecuado encaje en el concepto genérico de la incapacidad parcial, definida en el artículo 37 del Reglamento de Accidentes, y en el 14 de la ley —variadísimos procesos funcionales laborales (tareas)—, es obvio el influjo de la secuela en la capacidad laboral del demandante, desfavorablemente afectada en las operaciones que exijan, de modo normal, la plena fuerza prensil y la preferente aplicación de la pinza digital con el índice sin necesidad de que el influjo aminorativo de la aptitud del obrero sea muy acusado, bastando que sea sensible, no despreciables en el orden general en el normal del desarrollo del oficio, lo que constituye una incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 6 de junio de 1966.)

Si un oficial de segunda ajustador padece una limitación del movimiento de pronosupinación equivalente a la mitad de su valor normal y además tiene una disminución en la fuerza de la extremidad superior izquierda, es indudable, de acuerdo con la opinión del Ministerio fiscal, que su capacidad laboral está disminuida para el ejercicio de su citada profesión habitual, que es lo que constituye la incapacidad permanente parcial que contempla el artículo 37 del Reglamento de Accidentes de Trabajo. (Sentencia de 8 de junio de 1966.)

d) INDEMNIZACIONES

El verdadero alcance y significado de la palabra convivencia que utiliza el único precepto citado, a los efectos de la elevación de la cuantía de la renta que deben percibir los ascendientes de quien en un siniestro laboral perdiere la vida, concepto al

que la sentencia impugnada otorga una acepción simplísima al decir que no debe estimarse que también existe en los autos puesto que el obrero ausente de su domicilio por razón de su propio trabajo, argumento en que se funda para conceder a la madre del productor difunto una indemnización equivalente al cincuenta por ciento del salario que devengaba éste, pese a que, a tenor de los incombatisos "hechos probados" del fallo recurrido se dice que se ausentó de su domicilio desde unos veinte meses antes de la fecha en que acaeció su óbito, tiempo durante el que continuó subviniendo a las necesidades de su madre; empero, si se advierte que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua acepta que convivir es "vivir en compañía de otro u otros, cohabitar", sin que a ello obsten las sentencias dictadas por este Alto Tribunal en 8 de octubre de 1959, 30 de abril de 1963 y 3 de junio de 1964, en las que si bien se concedió a los ascendientes de las víctimas de eventos laborales el aumento en su pensión, lo fue en atención a que sólo se había interrumpido transitoriamente la convivencia de unos y otros, por razones de trabajo, pero permaneciendo a todos el ánimo de continuar la vida en común en cuanto ello fuera posible, ánimo que en el caso enjuiciado no aparece comprobado. (Sentencia de 22 de marzo de 1966.)

El motivo único del presente recurso, amparado en el número 1.º del artículo 171 del Texto Procesal de 17 de enero de 1963, por violación al no ser aplicado el artículo 60 en su párrafo 2.º del Reglamento de Accidentes de Trabajo, debe ser favorablemente acogido, ya que referida la percepción salarial de cinco mil pesetas por todos conceptos al período de un mes para hacer cómputo anual a efectos de fijar la base económica en función de la que se determina las indemnizaciones laborales en forma de renta vitalicia, hay que añadir —según la regla invocada y por lo que al presente caso se refiere—, a la suma anual de sesenta mil pesetas, obtenida, las dos pagas extraordinarias de Navidad y 18 de julio, que suman cinco mil pesetas, siendo, por tanto, aquella base computable a la cantidad anual de sesenta y cinco mil pesetas, por tanto, y al no consignarlo así el juzgador, omitiendo en el cómputo anual dichos percibos, extraordinarios y fijos, viola el invocado artículo 60; en su consecuencia, debe ser casada la sentencia dictándose otra ajustada a derecho. (Sentencia de 8 de junio de 1966.)

Cualquiera que fuese la anormal situación en que durante doce años viviese el actor respecto de su esposa y del hijo de ambos, causantes de estas actuaciones, aunque durante toda esa larga temporada se desentendiese completamente el actor de los mismos, sin ninguna relación afectiva ni económica, figurando, por el contrario, la madre y el hijo en íntima convivencia como tales hasta el fallecimiento de éste, ello no obsta para considerar que el recurrente al no estar separado legalmente de su esposa sigue ostentando su representación y puede, por tanto, accionar por sí y en nombre de la misma para formular la reclamación que se presenta en la demanda, así como también, y por su condición de padre legítimo del obrero siniestrado, conserva los derechos que para los ascendientes del productor fallecido le otorga el artículo 51 en su párrafo 5.º del Reglamento de Accidentes de Trabajo y del número 5.º del 52 del citado texto legal; como, por otra parte, se declara como hecho

probado que el actor si bien menor de sesenta años, es legalmente pobre y está incapacitado para dedicarse "a los trabajos propios de su oficio y a todos aquellos que precisen el empleo de las dos manos y andar o permanecer de pie", resulta indiscutible el derecho del mismo a ser declarado beneficiario por si y como representante legal de su esposa, por la muerte del hijo de ambos, en atención a lo dispuesto en los antes citados artículos. (Sentencia de 21 de junio de 1966.)

Los requisitos que exige el primero de los preceptos citados para considerar beneficiarios del trabajador muerto en accidente de trabajo a los padres del mismo, aparece con toda claridad que son dos: a), que sean pobres; b), que además sean o sexagenarios o incapacitados para el trabajo, y en relación con estos dos requisitos es preciso reconocer que, efectivamente, el matrimonio constituido por los expresados padres, declarados beneficiarios en el caso objeto de esta litis, merece el concepto legal de pobre, a efectos sociales, pues como razona acertadamente el magistrado de instancia, se acreditó que carecen de otros bienes que la modesta vivienda, de la que aún no son propietarios, ya que vienen todavía abonando su importe mensual que, junto con la renta, suponen cuatrocientas pesetas, y que la pensión, cuyo importe no consta, que percibe el padre, unida la menguada retribución asignada al cargo de portero que desempeña no puede desvirtuar esa calificación, lo que comparte el Ministerio fiscal, en su preceptivo informe, y en cuanto a la segunda condición exigida por el precepto examinado, consistiendo alternativamente en ser sexagenarios o impedidos para el trabajo, es visto que si bien no alcanzan la edad expresada ni poseen la de su inutilidad laboral, puesto que aun cuando ésta se da solamente en la madre del siniestrado, teniendo el padre la condición de jubilado, ello es bastante a los efectos de que se trata, conforme tiene declarado en múltiples ocasiones esta Sala. (Sentencia de 1 de julio de 1966.)

Sobre la base de la modificación de hechos probados con la incorporación de los antes anunciados de falta de cinturón de seguridad y no existencia de tablonos en forma de escalera, resulta evidente la infracción cometida por la Empresa, de los artículos 73 y 74 del Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo de 31 de enero de 1940, y, por consiguiente, la violación cometida en la sentencia de instancia del artículo 55 del Reglamento de Accidentes de trabajo al no aplicarlo al caso de autos y dar lugar al aumento del 50 por 100 de la indemnización acordada y que se solicita en la demanda, por los propios fundamentos contenidos en la sentencia de casación, o sea porque se estima que en el accidente de trabajo que costó la vida al causante de la actora se faltaron por la Empresa demandada, con las medidas exigidas en los artículos 73 y 74 del Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, por los que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Accidentes de Trabajo procede condenar a la citada Empresa patronal a depositar en la Caja Nacional el capital suficiente para producir un aumento del 50 por 100 en la renta que ya tiene declarada y concedida la actora de 1.711 pesetas anuales, a percibir dicho aumento desde el día 27 de septiembre de 1963, condenando igualmente, pero de forma subsidiaria, a la Caja Nacional Administradora del Fondo de Garantía. (Sentencia de 21 de julio de 1966.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONTRATO DE TRABAJO

Las funciones verdaderamente directivas de la sociedad demandada fueron encomendadas al llamado Comité ejecutivo, pero no al actor cuya misión, con el nombre de vicesecretario general y carácter provisional, se limita a cumplir los acuerdos y directrices del dicho Comité, y si no puede entenderse por el demandante se encuentra comprendido en la excepción del artículo 7.º que, por otra parte, no se menciona como infringidos por falta de aplicación, menos ha de estimarse violado el artículo 3.º de la ley de Contrato de trabajo que se invoca, pues que contrariamente al sentido del recurso viene a establecer una presunción de existencia del contrato laboral entre todo aquél que dé trabajo y el que lo presta, aunque no exista estipulación escrita o verbal, siendo evidente la prestación de servicios que no niega, sino que reconoce el propio aunque atribuyéndoles distinto carácter del laboral. El actor fue designado por el Comité ejecutivo de la sociedad demandada para desempeñar el cargo de vicesecretario general con el sueldo mensual de 25.000 pesetas; se rechaza que el empleado no había llegado a posesionarse del cargo, o que no comenzó a prestar los servicios encomendados, y como consta entre los hechos que el juzgador de instancia declaró probados y que no han sido combatidos por la vía legal que el actor inició una efectiva prestación de servicios, intervino en las negociaciones con una sociedad norteamericana y efectuó visitas a las distintas fábricas y dependencias de X, entrevistándose con su personal y realizando estudios y proyectos de reorganización de la Empresa en todos sus aspectos, es visto que, lejos de apreciarse infracción de los preceptos de referencia, el sentenciador los aplicó correctamente. (Sentencia de 27 de junio de 1966.)

Aparece claramente la inexistencia de contrato de trabajo entre el demandado y el causante de las peticionarias, toda vez que en él aquella referencia histórica se hace constar, como asimismo en el preceptivo informe de resumen de pruebas hechas por el magistrado de origen, que aquél no percibía salario por jornada laboral; que su actividad era labrar piedra extraída de una cantera municipal y una vez terminado dicho labrado venderla a los comerciantes a quienes interesaban su adquisición, que no estaba sometido a dependencia, horario ni reglamentación alguna, en la realización de dicha actividad por todo lo cual aparece que la misma no puede catalogarse como consecutiva o integrante de relación o contrato de trabajo, pues éste aparece realizado de forma autónoma e independiente, y sólo cuando la piedra estaba terminada en sus operaciones de labrado, surgía la transmisión de su propiedad, a través de un contrato de compraventa, con el demandado u otros posibles compradores, por lo que no puede estimarse violados los artículos 5.º de la ley de Contrato de trabajo, y 2.º de la de Accidentes de Trabajo, que se invocan como infringidos, ya que no existe el supuesto básico para poder ser aplicados dichos artículos, cual es la existencia de contrato de trabajo entre el demandado y el esposo que fue de la peticionaria. (Sentencia de 1 de julio de 1966.)

b) DESPIDOS

La Empresa actora, cuya actividad se dedicaba a la limpieza de fincas urbanas y servicios inherentes a las mismas, al efectuar la limpieza de un hotel, con el claro designio de organizar adecuadamente el trabajo a realizar y su debida eficacia, ordenó al demandado y recurrido que hiciera su presentación al jefe de equipo de aquel hotel, para recibir instrucciones al fin propuesto, y como no obedeciera le reiteró su mandato que quedó incumplido, con olvido, por parte del operario, del deber de obediencia que le impone el artículo 69 de la ley que regula estas relaciones humanas jurídico-laborales, incurriendo así en la falta prevista en el apartado b) de su artículo 77, es decir, en desobediencia e indisciplina, que debidamente alegada y probada, determina la procedencia y justificación de un despido, conforme previene el artículo 98 del Decreto procesal de 17 de enero de 1963, en relación con el artículo 81 de la ley de Contrato de trabajo antes aludida, sin derecho al percibo de indemnización alguna, por todo lo que forzosamente ha de entenderse que el juzgador de instancia, lejos de hacer aplicación indebida del precepto que se aduce, procedió acertadamente al aplicarlo. (Sentencia de 11 de marzo de 1966.)

Si el camarero recurrente fue requerido por el encargado del establecimiento para que recogiera del suelo los vidrios esparcidos por la rotura de un vaso, en la terraza del bar de Torremolinos, en una noche de verano, con el fin de evitar que tales residuos pudieran producir lesiones a la numerosa concurrencia turística, nacional, que ofreciera en esta época tales establecimientos de expansión o recreo, ya que pudiera resultar responsable la Empresa patronal, en caso de producirse algún suceso en este sentido, es evidente que dicha obligación resulta ineludible, y a la que no podía negarse alegando que tales menesteres corresponden efectuarlos a las mujeres de la limpieza, porque es claro y terminante el cometido que a los camareros señala el apartado B) de la Reglamentación Hostelera de 30 de mayo de 1944 al señalar "que son encargados de servir al cliente, así como cuidar que el turno que se les confíe esté siempre en orden, debiendo colocar para que lo estén también los demás, cuando ello sea necesario y se lo permita su trabajo"; en concordancia con el contenido del artículo 64 de la ley del Contrato de trabajo de 26 de enero del mismo año 1944, al disponer: que el productor sólo prestará normalmente el trabajo corriente pero, no obstante, pasajeramente y por necesidad urgente de prevenir males inminentes, deberá prestar mayor trabajo u otro distinto del acordado, imperativa obligación para un enlace sindical, que debe dar ejemplo en el riguroso cumplimiento de su profesión habitual, sin perjuicio de reclamar después si tales menesteres los reputa injustos e indebidos; sin olvidar que tal hecho es una simple y frecuente incidencia del oficio, por lo que no puede estar supeditado a la posterior limpieza general del establecimiento que, como es sabido, se verifica en las primeras horas de la mañana, y por ello, con evidencia, resalta que tales desperdicios tenían que desaparecer rápidamente. (Sentencia de 12 de marzo de 1966.)

Si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de 25 de enero de 1941 para la aplicación de la ley del Descanso dominical de 13 de julio de 1940

la recuperación de los días festivos que tengan tal consideración deberá practicarse a razón de una hora diaria en los días laborales inmediatamente siguientes a la fiesta que la motivan, ello no impide que pueda haber acuerdo entre las partes sobre esta cuestión, razón por la que el artículo 51 del convenio colectivo aplicable a la Industria Transformadora del Plástico, de 9 de julio de 1964, establece que las Empresas de acuerdo con el Jurado, enlaces sindicales o directamente al personal, podrán señalar la forma de efectuar esta recuperación que mejor se adapte a los deseos de la mayoría del personal y a las necesidades de la producción, y siendo esto así y no modificados los hechos probados, que son respetados por la recurrente, de ellos se deduce que una vez concedido por la Empresa que el sábado día 16 de octubre de 1965 no se recuperaría por el personal la hora correspondiente al día 13 del mismo mes, que fue admitida tácitamente por ese personal, al no ser aceptada la contraorden posterior no puede ser estimado como la desobediencia muy grave que determine la necesidad de declarar la procedencia del despido interesado, toda vez que esta alteración unilateral no consta fuese en beneficios de esa mayoría ni para cubrir una necesidad de la producción y al haberlo entendido así el juzgador "a quo" no infringió, por violación o aplicación indebida, los preceptos citados, en relación con los apartados 14 y 15 del artículo 57 del aludido convenio colectivo, toda vez que, por otra parte, no se aprecia en la actitud de trabajador señal de protesta alguna. (Sentencia de 10 de junio de 1966.)

Merece favorable acogida el primero de los motivos de casación propuestos en este recurso, construido con base en el número 1.º del artículo 171 del texto refundido de Procedimiento Laboral y en el que se acusa la vulneración del apartado b) del artículo 77 de la vigente ley de Contrato de trabajo, pues que si ciertamente el obrero expedientado desobedeció las órdenes del jefe de taller de la Empresa en la que prestaba sus servicios negándose a abstenerse de trabajar y a acudir al despacho de su patrono cuando éste se presentó en el mismo, no puede desconocerse que a tenor de los incombustibles "hechos probados", de la sentencia impugnada, el primero de los aludidos mandatos es, por ejemplo, anómalo, habida cuenta de que no se relatan los móviles que la hubiera provocado y que tal como obedeciera el descontento del empresario con el obrero por su actuación como enlace sindical, según se insinúa en el expediente a que se le sometió, y al no haber acatado ambos, no integra falta de suma gravedad, ya que no hubo discusión, violencia, ni situación de abierta indisciplina, por lo que la conducta del recurrente, tal vez merecedora de una sanción disciplinaria distinta a la que se propuso por el actor, no reúne los caracteres precisos para tipificar la causa justa de despido definida en el apartado b) del artículo 77 de la normativa citada. (Sentencia de 14 de junio de 1966.)

Respetada la relación de hechos probados de la sentencia recurrida, de la misma parece la comisión por parte del recurrente de actos contra la moral perpetrada en la persona de una compañera de trabajo, que al darse cuenta de sus intenciones le increpó y rechazó y llorando fue a dar conocimiento del hecho al encargado del personal de la Empresa, cuyos actos, si no tuvieron ulterior trascendencia se debió a la firme actitud de la ofendida, a la que tocó con marcada intención deshonesto y atentativa

al respeto y consideración debidos a toda persona y más a una compañera de trabajo, por lo que el encuadrar tal conducta en el apartado c) del citado artículo 77 lo es en correcta aplicación del mismo, no apareciendo, por tanto, hecha indebidamente como en el recurso se denuncia, la aplicación de dicha norma que prevé como causa de resolución unilateral del contrato laboral la falta de consideración y respeto a compañeros de trabajo. (Sentencia de 8 de julio de 1966.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

Acusada, tanto por el Ministerio fiscal como por el actor-recurrente, la nulidad de la sentencia y del procedimiento, procede examinar dicha cuestión con preferencia al Fondo del recurso por imponerlo su tratamiento de oficio afectante al orden público del proceso y a tal efecto es indudable dicha nulidad, ya que el citado actor en forma legal, según consta en acta para su asistencia al juicio, ni compareció ni alegó causa bastante que se lo impidiera, por lo que el magistrado de Trabajo actuante debía tenerle por desistido de la demanda en cumplimiento del imperativo contenido en el párrafo 3.º del artículo 70 del texto refundido de Procedimiento Laboral de 17 de enero de 1963, vigente en la fecha de autos, y al no haberlo hecho así y continuado el juicio sin la ratificación conforme al artículo 72 de la misma normativa y aparte otros motivos de nulidad que también se invocan para el caso de no estimarse el contemplado, procede reponer las actuaciones al momento de celebración del juicio, declarando, por contra, que procede tener el actor por desistido de su demanda. (Sentencia de 3 de junio de 1966.)

Al decir que el accidente ocurrió cuando el fallecido se dirigía a su domicilio a la hora habitual y por el camino acostumbrado, medió conformidad por parte de los demandantes en la instancia, ya que ni impugnaron ni se opusieron a tal realidad, por lo que, de acuerdo con el artículo 72 del citado texto procesal tal extremo no fue objeto especial de prueba, ni de discusión en el acto del juicio y, por tanto, no puede ofrecerse en casación la misma sobre hechos admitidos de conformidad y cuya discusión constituye cuestión nueva, que cae fuera del ámbito de la casación y de la relación jurídica procesal que liga a las partes a través de su conducta recíproca, sobre los hechos de juicio, por lo que tal motivo debe ser rechazado, aparte del defecto de forma que implica el planteamiento conjunto de error de hechos y de infracción jurídica que deben ser tratadas con la debida separación, aunque ésta sea una consecuencia en la modificación de aquellos hechos. (Sentencia de 3 de junio de 1966.)

Conforme va precisando con creciente nitidez y común asenso la doctrina, y no puede menos de acoger y refrendar la jurisprudencia la intrínseca índole laboral de una relación jurídica de prestación retribuida y libremente convenida de servicios por cuenta y dependencia ajena, no decae en principio y en su conjunto porque, a determinados y singulares efectos la cuestionada relación aparezca, con carácter excepcional, sustraída a alguna de las medidas tuitivas peculiares del Derecho del trabajo

como, por ejemplo, la relativa estabilidad en el empleo, frente al despido empresarial potestativo, ya que una cosa es rehusar, por fundadas razones legales, a un trabajador alguno de los derechos o inmunidades que, de ordinario, son reconocidos a los asalariados, y otra distinta negarle, de golpe, todos ellos, y, en consecuencia, la global calidad de trabajador por excesiva extensión y generalización de salvedades que en verdad no afectan al personal estatuto jurídico-laboral del sujeto, sino a alguno de sus efectos, que no tienen porqué arrastrar consigo a todos los demás, como ocurriría, por ejemplo, si, haciendo de la excepción regla, y por la sola razón de venir en algún particular supuesto legalmente denegada la protección contra el despido, se denegara asimismo la corriente tutelar para el caso de accidente y con ello toda la posibilidad de impetrarla ante la Jurisdicción de Trabajo, conclusión sólo admisible en aquellas hipótesis en que la rotunda y hermética generalidad de la norma no permita distingo alguno como sería en cuanto a los cargos directivos contemplados en el artículo 7.º de la ley de Contrato de trabajo, bien que ni siquiera esto sea hoy día aceptado de modo incondicional por buena parte de la doctrina, que entiende, por el contrario, no tratarse de relaciones extralaborales "per se", sino, más bien, de relaciones genuinamente laborales, exceptuadas, sin embargo, del ámbito del Derecho de trabajo; siendo uno de tales supuestos, dentro del Derecho laboral marítimo, el del capitán que no ejerciendo ya —por virtud de los nuevos medios de telecomunicación y de la asidua actividad inspectora, incluso a bordo, de las Empresas navieras— aquellos exentos y omnímodos poderes que le convertían "después de Dios, en el señor de la nave", se ve reducido cada vez más, aún sin merma de su autorización de Derecho público, en un mero dependiente del naviero, de carácter predominantemente técnico, incluido como un productor más en las Reglamentaciones laborales correspondientes, sin perjuicio de la libre facultad de remoción en el mando que, por tratarse de cargo de confianza, asiste a la Empresa, no sin determinadas compensaciones consistentes en el deber de reintegrarlo o integrarlo, según los casos, y dada su categoría de oficial, al puesto que le corresponda en la dotación del buque. Lo antedicho, reconocido ya implícitamente en sentencias de esta Sala de 23 de septiembre de 1960 y 25 de marzo de 1965, resulta aplicable al caso debatido en que la Magistratura "a quo" estimó ajeno a la competencia material de la jurisdicción laboral la reclamación sobre despido nulo o improcedente formulada por el capitán de una embarcación de pesca de atún removido de su mando por la Compañía naviera ya que con independencia —en cuanto al fondo del litigio— de la potestad que a estos efectos y cualquiera que fuere la normativa reglamentaria aplicable, conceden a la Empresa tanto la Reglamentación del Trabajo en la Pesca de Cerco, de 26 de julio de 1963, en su artículo 85, d), como la de Pesca de Arrastre de 16 de enero de 1961, en su artículo 77, c), como incluso la genérica Reglamentación laboral de la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1952 en su artículo 172, la calidad de trabajadores por cuenta ajena de estos marinos está inequívocamente reconocida por los propios textos reglamentarios que los incluyen en su marco normativo como "Oficiales" del buque, y hasta les confieren una preceptiva estabilidad para cuando cesaren en su mando, derecho, este último, que por no haber sido hecho en instancia en la que sólo fue objeto de controversia la plaza de capitán, queda explícitamente, al menos, al margen de la litis como posible tema imprejuzgado. lo

JURISPRUDENCIA

que lleva a estimar que, por concurrir los requisitos que según el artículo 1.º de la ley de Contrato de trabajo, no exceptúa, o en el presente caso por el 7.º del mismo Cuerpo legal esta jurisdicción especializada es competente para conocer de la pretensión deducida por el capitán destituido de su mando y sobre la procedencia e improcedencia de dicha distinción ha debido pronunciarse la Magistratura conociendo del fondo, y sin perjuicio de lo que en su caso y ocasión procede en cuanto al posible derecho de retorno como oficial, pero en ningún caso abstenerse de decir, con estimación de incompetencia jurisdiccional, que debe ser remediada por esta Sala, incluso de oficio en el supuesto de falta de viabilidad del recurso del actor, atendida la mayor o menor pertinencia en la cita de normas infringidas que le son principalmente las recientemente aludidas de la Ordenanza procesal y de la ley Laboral sustantiva. (Sentencia de 22 de junio de 1966.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

